



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00001-00

ACCIONANTE: KATRIZA SOFÍA DAZA MERCADO CC 1.081.833.201.

ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA y la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora KATRIZA SOFÍA DAZA MERCADO CC 1.081.833.201, en nombre propio, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA y la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, libre ejercicio de la profesión y demás conexos.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La accionante manifestó ser egresada de la Facultad de Ciencias de la Salud Programa de Medicina, culminó su formación académica y año de internado el día 30 de noviembre del año 2022 para optar el título de médico. Como es de público conocimiento los profesionales de la salud de este programa deben inscribirse ante el Ministerio de salud y Protección social y/o ante la Secretaría de Salud correspondiente de acuerdo al ámbito territorial a fin de participar en un sorteo aleatorio en el cual se determinará si se exonera o no del año de Servicio Social Obligatorio (rural) para otorgar el registro médico o tarjeta profesional a fin de ejercer la Medicina en Colombia.
2. La Universidad Libre Seccional Barranquilla no prestó acompañamiento ni hizo las labores propias correspondiente a lo necesario para que sus egresados realizaran inscripción a dicho sorteo, esto obedece a que no se envió la certificación de egreso formal y adecuada necesaria para dicho proceso, la cual se realizó a última hora y a las carreras.
3. El día 28 de diciembre en la página web del ente tutelado realizó el proceso de inscripción, ingresó los documentos solicitados tales como cédula de ciudadanía y certificación de egreso enviada por la Universidad Libre, recibió un correo que informó que la inscripción se había realizado satisfactoriamente. El día 06 de enero del 2023 advirtió que se encontraba un correo en bandeja spam, remitido por la entidad accionada en el que se indicaba o refería que mi inscripción había sido rechazada por tanto no se había anexado fecha de grado, hecho totalmente carente de verdad, porque en el documento que se adjuntó, se indica que la fecha de grado será el próximo 27 de enero del año cursante, el cual adjunta. Estima que se le ha vulnerado garantías fundamental, toda vez que a pesar que se le envió un correo solicitándome subsanar un

hecho que según al parecer de ellos no había sido indicado en la inscripción, como es el haber anotado la fecha de grado, faltando a la verdad, y porque estima que no se había notificado el acto administrativo, porque debía quedar constancia de haber abierto el correo por parte del destinatario, no solo recibirlo, sino que se abrió y se leyó dicho correo enviado, misiva esta, que otorgaban un término perentorio para subsanar un requisito aparentemente faltante. Se invocó la protección del derecho a la igualdad y libre escogencia de la profesión y a la libertad de ejercicio porque los demás compañeros de su promoción se le tuvo en cuenta el mismo documento encontrándose todos inscritos. Estima una vulneración del derecho al trabajo porque al no otorgársele la posibilidad del año rural o exoneración del mismo, le tocaría esperar el tiempo que caprichosamente indique las entidades tuteladas, manifestó ser madre cabeza de hogar, con una niña menor de edad que económicamente depende de sus ingresos y al no obtener registro médico por consiguiente implica que no puede laborar.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende: *“...Solicito al señor juez, tutelar los derechos fundamentales peticionados y vulnerados por la entidad accionada y, en consecuencia, se sirva ordenar a el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL incluirme en la lista de inscritos para el servicio social obligatorio y/o exonerarme del mismo y en el mismo sentido reconocer que hubo violación al debido proceso por parte de las entidades asociadas, y en caso de prosperar mi exoneración otorgar mi registro médico correspondiente...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Certificación de egreso con fecha de grado.
2. Correo recibido por parte del Ministerio de Salud confirmando la inscripción.
- 3 Correo recibido rechazando inscripción por fecha de grado y tal como se indicó en el anexo de dicha certificación consta que es el próximo 27 de enero.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 12 de enero de 2023, ordenó notificar a las accionadas, y se surtió la vinculación del DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BARRANQUILLA, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro podía afectarlos.

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, manifestó a través de MARLENE MARÍA DE LOS REYES AVILA, en su calidad de apoderada especial, en su informe indicó que: *“...Que la accionante Katriza Sofía Daza Mercado, en el ejercicio de la acción constitucional indica claramente en los hechos y las pretensiones, que va dirigida en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, para que se le protejan sus derechos constitucionales al Debido Proceso, Igualdad, al Trabajo, Libre Ejercicio de la Profesión y demás derechos conexos, los cuales considera amenazados toda vez que no fue incluida en la lista de inscritos para prestar el Servicio Social Obligatorio del Ministerio de Salud y Protección Social. Teniendo en cuenta, lo anterior, se precisa que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE*

BARRANQUILLA, dentro del proceso, de la cual la accionante reclama la vulneración de derechos fundamentales, su función gira solamente a verificar la documentación aportada en el formulario de inscripción, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001. Manifiesta la accionante que su inscripción, al proceso de asignación de plazas al servicio social obligatorio fue rechazada, debido “a que no se había anexado fecha de grado, aduciendo, un documento que había adjuntado en el proceso de inscripción, el cual difiere totalmente del que se indica como requisito, en el artículo 22 ibídem, en el cual se exige una : “certificación expedida por la institución de educación superior en la que conste que dicho título será obtenido antes de la fecha de inicio del período a asignar.” Respecto a su afirmación se aclara, que la accionante aportó una constancia de encontrarse académicamente a paz y salvo, y no la certificación requerida, en la que se precise, “que dicho título será obtenido antes de la fecha de inicio del período a asignar.”, razón suficiente para concluir que, no obstante, el documento aducido contiene una fecha de graduación, no cumple con las exigencias de la norma citada.

De otra parte, de los documentos aportados por la accionante se evidencia que, durante el proceso de validación de la documentación, por parte del Ministerio de Salud, una vez realizada la inscripción, se le hizo saber que se evidenciaron inconsistencias, concediéndosele un plazo (5 de enero de 2023), a fin de subsanarla aportando el documento faltante, plazo que dejó transcurrir sin hacer la corrección requerida, como tampoco dio a conocer su condición de priorización durante el periodo de inscripción...”

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, en su calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica, indicó: “...Se Procede a hacer una revisión al Sistema de inscripciones y base de datos de inscritos y se halla que la Accionante Dra. KATRIZA SOFÍA DAZA MERCADO ya se encuentra inscrita en la base de datos de los aspirantes a participar en el proceso de asignación de plazas a llevarse a cabo en este mes de enero del 2023 de acuerdo con este pantallazo del Sistema: (folio 06). En virtud de lo anterior, como quiera que el recibo del correo electrónico por parte del despacho judicial, con el cual se notificó la acción de tutela de la referencia se dio el día 13 de enero de 2023, la notificación se entenderá realizada el día 16 de enero de 2023, situación en virtud de la cual, el termino de 1 día otorgado por el despacho para emitir la respectiva contestación, tienen como fecha de vencimiento el día 18 de enero de 2023.

Por las razones anteriormente expuestas, en primer término, se solicitó al Despacho Judicial, desvincular al Ministerio de Salud y Protección Social de la presente acción de tutela de conformidad con los argumentos esgrimidos, toda vez que como quedó indicado, esta cartera ministerial corrigió y aceptó la inscripción de la accionante...”

LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA y su DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BARRANQUILLA, a pesar de ser debidamente notificadas como reposa en el libelo probatorio, no contestaron al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Se encuentra amenazado el derecho al debido proceso, igualdad y demás garantías constitucionales de la ciudadana KATRIZA SOFÍA DAZA MERCADO, al no incluirla en la lista de inscritos para el servicio social obligatorio y/o exonerarme del mismo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 23, 26, 29, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales

ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”¹.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”²

¹ Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

² Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.³

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁴

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁵

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁶

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁷

³ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁶ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁷ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;* (ii) *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;* (iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.*

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora KATRIZA SOFÍA DAZA MERCADO, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA y la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, libre ejercicio de la profesión y demás conexos

Lo anterior, en ocasión a que el día 28 de diciembre de 2022, la ciudadana accionante realizó su proceso de inscripción, a través de la página web del ente tutelado, a fin de participar en un sorteo aleatorio en el cual se determina si se exonera o no del año del Servicio Social Obligatorio (rural) para otorgar el registro médico o tarjeta profesional a fin de ejercer la Medicina en Colombia. ingresó los documentos solicitados tales como cedula de ciudadanía y certificación de egreso enviada por la Universidad Libre. Le fue remitido un correo que comunicó que se había realizado satisfactoriamente la inscripción, sin embargo, el día 06 de enero del 2023, advirtió que se encontraba un correo en bandeja spam, de la entidad accionada en el que se indicaba o refería que la inscripción había sido rechazada porque no se había anexado fecha de grado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en su informe indicó que: la accionante Dra. KATRIZA SOFÍA DAZA MERCADO ya se encuentra inscrita en la base de datos de los

aspirantes a participar en el proceso de asignación de plazas a llevarse a cabo en este mes de enero del 2023 de acuerdo con este pantallazo del Sistema:

Se Procede a hacer una revisión al Sistema de inscripciones y base de datos de inscritos y se halla que la Accionante Dra. KATRIZA SOFÍA DAZA MERCADO ya se encuentra inscrita en la base de datos de los aspirantes a participar en el proceso de asignación de plazas a llevarse a cabo en este mes de enero del 2023 de acuerdo con este pantallazo del Sistema:

Se le dio respuesta ayer 16 de enero informando que la inscripción se cambiaba de rechazada a Verificada.

En el caso de marras, se evidencia que la accionante KATRIZA SOFÍA DAZA MERCADO, se encuentra inscrita y aceptada para participar en un sorteo aleatorio en el cual se determinará si se exonera o no del año de Servicio Social Obligatorio (rural) para otorgar el registro médico o tarjeta profesional a fin de ejercer la Medicina en Colombia.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se declarará la carencia de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de la parte actora.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

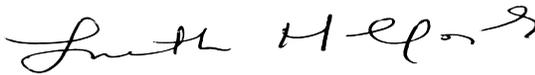
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará su improcedencia al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, de la acción constitucional instaurada por señora KATRIZA SOFÍA DAZA MERCADO CC 1.081.833.201, actuando en nombre propio, contra la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA y la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA